

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA2017-041

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)

Recurrida

v.

UNIÓN DE TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA
ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)

Recurrente

KLRA201601127

Revisión de
Decisión
Administrativa
procedente de la
Junta de
Relaciones del
Trabajo de Puerto
Rico

Caso Núm.:
AP-2014-01

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

Comparece la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER/aquí recurrente) y nos solicita la revisión judicial de una resolución de la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT/aquí recurrida) emitida el 29 de septiembre de 2016. Allí, la JRT declaró *No Ha Lugar* la Apelación presentada por la UTIER en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE/aquí recurrida), al amparo de la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado* (en adelante, Ley Núm. 66).²

En el mencionado recurso, la UTIER solicitó que se le ordenara a la AEE que proveyera información y documentos que, según argumentó, habían sido omitidos y eran necesarios en el proceso de

¹ Conforme a la Opinión *Per Curiam* AD-2017-1, emitida el 1 de marzo de 2017 por el Tribunal Supremo se designa Panel Especial.

² Ley Núm. 66 de 2014, 3 LPRA sec. 9101, *et seq.*

negociación establecido por la Ley Núm. 66. Alegó, además, que era necesario celebrar una vista evidenciaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la resolución recurrida.

-I-

Los hechos que dan origen al caso de epígrafe se remontan al 18 de julio de 2014, cuando la UTIER presentó ante la JRT una apelación al amparo de la Ley Núm. 66 —en la que adujo— la falta de entrega de cierta información y documentos. La JRT le asignó el número de caso AP-2014-01.

Luego de varios incidentes procesales, el 28 de agosto de 2014 se celebró una vista. Como resultado de la misma, las partes llegaron a una estipulación que establecía lo siguiente:

(1) La AEE entregará a la UTIER el viernes 29 de agosto de 2014, una certificación evidenciando que el presupuesto vigente de la corporación es el mismo del año anterior. Este documento deberá estar certificado por el Sr. Luis Figueroa Báez, Director de Finanzas.

(2) La AEE entregó a la UTIER una tabla que reflejaba los artículos del convenio colectivo vigente, a los cuales les aplicaba la Ley 66-2014, supra. No obstante acordaron que se indicara en la tabla el ahorro proyectado, de manera individual, para 25 artículos que no lo indicaban. Dicha información debía proveerse a la UTIER el sábado 30 de agosto de 2014. Ese documento deberá estar certificado por el Sr. Luis Figueroa Báez, Director de Finanzas de la AEE.

El 29 de agosto de 2014, La AEE sometió una *Moción Informativa* en cumplimiento con lo acordado en el primer párrafo. En cuanto al segundo párrafo, el 2 de septiembre sometió, mediante una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Entrega de Documentos*, una tabla que no incluía el ahorro proyectado para 19 de los 25 artículos para los cuales se había acordado en la estipulación.

Asimismo, la información no estaba certificada por el Director de Finanzas.

Así las cosas, la Oficial Examinadora recomendó a la JRT el cierre del caso. Sin embargo, el 10 de septiembre de 2014 la UTIER presentó un escrito intitulado *Excepciones al Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador Debido al Incumplimiento de la AEE a lo Estipulado*. Allí, expresó que la AEE había incumplido los acuerdos establecidos al proveerle información incompleta en lo que atañe a los datos sobre el ahorro proyectado respecto a ciertas disposiciones del convenio colectivo, según lo regulado por la Ley Núm. 66. Por ello, la UTIER se opuso a que se cerrara el caso. LA AEE, por su parte, aseguró que había cumplido su deber, según la estipulación firmada por las partes en la vista.

La JRT emitió una primera *Resolución* el 11 de septiembre de 2014, en la cual hizo constar el tracto procesal del asunto y el acuerdo firmado por las partes, según el informe de la Oficial Examinadora. Concluyó la JRT que la AEE no había cumplido con dicho acuerdo y le ordenó proveer la información solicitada por la UTIER.

Oportunamente, el 12 de septiembre de 2014, la AEE presentó ante la JRT un *Escrito Acompañando Certificación y en Solicitud de Reconsideración de Resolución por Razón de Cumplimiento*. Argumentó que resultaba imposible calcular el ahorro proyectado sobre ciertos artículos del convenio colectivo, según lo establecido por la Ley Núm. 66, por ello resultar una gestión especulativa al haber comenzado la AEE un proceso de reestructuración. Los 12 artículos mencionados en la certificación son:

- a) ARTÍCULO III – Unidad Apropiada
- b) ARTÍCULO IV – Subcontratación
- c) ARTÍCULO VII – Adiestramiento
- d) ARTÍCULO IX – Plazas Vacantes y de Nueva Creación
- e) ARTÍCULO X – Estabilización de Empleo
- f) ARTÍCULO XI – Día Laborable, Jornada de Trabajo, Semana de Trabajo, Horas Regulares de Trabajo
- g) ARTÍCULO XIII – Vacaciones a Trabajadores Temporeros
- h) ARTÍCULO XVI – Licencia por Enfermedad a trabajadores Temporeros
- i) ARTÍCULO XXII – Licencia por Trabajos de Veinticuatro (24) Horas Consecutivas en Turnos Rotativos
- j) ARTÍCULO XXXVII – Traslados en Interés Exclusivo de la Autoridad
- k) ARTÍCULO XXXIX – Procedimiento para Resolución de Querellas
- l) ARTÍCULO XL – Junta Consultiva

Cabe señalar que la AEE no hizo mención a los otros 7 artículos de los 19 para los cuales debía proveer información. Tampoco certificó el Director de Finanzas los ahorros que había informado originalmente, según se había estipulado.

En respuesta, la UTIER se opuso a dicho argumento de que no era imposible calcular el ahorro en los mencionados artículos. Luego de una nueva orden de la JRT para que la AEE proveyera la información solicitada, ésta última presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Entrega de Documento*. Allí, en lugar de proveer la información requerida, la AEE presentó el 19 de septiembre de 2014 una nueva tabla, en la cual aumentó de 19 a 21 el número de artículos sobre los cuales la AEE no menciona el ahorro proyectado.

Es decir, que a otros 9 artículos la AEE les aplicó la Ley Núm. 66 pero no estimó ahorros ni ofreció una explicación de por qué no podía dar tal cálculo. Dichos artículos fueron:

- m) ARTÍCULO VIII – Procedimiento para la reclasificación de Plazas
- n) ARTÍCULO XXIV – Días Feriados Concedidos Libres con Paga a Trabajadores de Emergencia
- o) ARTÍCULO XXV – Tiempo Libre con Paga Concedido por la Autoridad en Virtud de Disposiciones Administrativas del Gobernador de Puerto Rico

- p) ARTÍCULO XXVI – Plan Médico³
- q) ARTÍCULO XXVII – Beneficios por Incapacidad, Jubilación o Muerte
- r) ARTÍCULO XXXVIII – Sistema de Pensiones
- s) ARTÍCULO XLIV – Salud y Seguridad Ocupacional
- t) ARTÍCULO XLV – Disposiciones Generales
- u) ARTÍCULO XLVII – Cumplimiento del Convenio

La suma del ahorro total era, igualmente, diferente: Originalmente, fue \$69,372,729.68; ahora, era \$41,296,934.21.

Luego de que la UTIER se opusiera a dichas alegaciones, el 10 de noviembre de 2014 la Junta emitió la resolución administrativa final. En ella, determinó que procedía el cierre del caso, por entender que la AEE había cumplido con los requerimientos de información realizados. Así, y sin efectuar una relación de las determinaciones de hechos probados, ni una exposición del derecho aplicable al asunto, desestimó la apelación promovida por la UTIER. En desacuerdo, la unión solicitó la reconsideración de dicho dictamen, la que fue declarada *No Ha Lugar*.

Inconforme, el 20 de enero de 2015, la UTIER presentó ante nos un recurso de revisión administrativa.⁴ En el mismo, argumentó que había errado la JRT al determinar que la AEE había suministrado la información solicitada. Además, señaló que la JRT, en su resolución, no había hecho las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho correspondientes.

El 26 de marzo de 2015, declaramos *Ha Lugar* el recurso presentado por la UTIER. El dictamen emitido por la JRT era insuficiente, por no contener las particularidades fácticas y la norma jurídica en las que fundamentó la agencia su resolución. Así, no

³ En la tabla presentada el 30 de agosto de 2014, la AEE había estimado para ese artículo un ahorro de \$11,200,000.00. Sin embargo, en la tabla presentada el 19 de septiembre de 2014 no se incluyó el ahorro en esta partida.

⁴ KLRA201500069.

podimos en aquella ocasión ejercer nuestro criterio revisor, por lo que dejamos sin efecto el pronunciamiento recurrido.

El 12 de mayo de 2015, la UTIER presentó ante la JRT una *Moción Solicitando Celebración de Vista Evidenciaria*. En ella argumentó que el no celebrar una vista sería incurrir en el error señalado en nuestro dictamen. La AEE, por su parte, se opuso a la celebración de una vista evidenciaria, afirmando que lo que se había resuelto era que se realizaran las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes, y no que se reabriera el caso nuevamente para una audiencia en sus méritos. La UTIER presentó una réplica, en la que adujo que los documentos que obraban en el expediente no fueron presentados en el contexto de una audiencia evidenciaria. Finalmente, el 13 de octubre de 2015, la JRT emitió una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de una vista.

El trámite procesal continuó hasta que, el 19 de agosto de 2016, la JRT emitió el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador Enmendado*, en el que se incluyeron determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y se recomendó el cierre del caso. LA JRT acogió dicho informe el 29 de septiembre de 2016 y dio por cumplido el acuerdo entre la UTIER y la AEE.

En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la *Apelación* presentada por la UTIER. Inconforme con el referido dictamen, acude ante nos y plantea los siguientes señalamientos de error:

A. Erró la Honorable Junta al no hacer determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho sobre el planteamiento de la Recurrente de que la JRT carece de reglamentación para atender el proceso adjudicativo de los casos bajo la Ley 66-2014 y ha pretendido suplir indebidamente esa carencia mediante una Resolución

Administrativa que no cumple con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

B. Erró la Honorable Junta al adoptar el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador Enmendado que, por orden de la propia Junta, fue preparado por la Honorable Oficial Examinador sin autorizarla a celebrar una audiencia en su fondo que le permitiera recibir la prueba pertinente sobre las controversias de hechos del caso, respecto al incumplimiento de lo acordado por las partes y la obligación de proveer información bajo los Artículos 11 y 17 de la Ley 66 de 2014, y al adoptar las supuestas determinaciones de hechos de dicho Informe, que no son tales por basarse única y exclusivamente en mociones y documentos sometidos por las partes sobre los cuales la JRT ya había emitido determinaciones a favor de la posición de la AEE, en violación al debido procedimiento de ley y el derecho de las Recurrente de presentar prueba y confrontar la prueba de la parte contraria sobre los hechos en controversia.

C. Erró la Honorable Junta al adoptar el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador Enmendado que, por orden de la propia Junta, fue preparado por la Honorable Oficial Examinador sin autorizarla a celebrar una audiencia en su fondo para recibir la prueba pertinente sobre las controversias de hechos del caso y que no contiene conclusiones de derecho, ni análisis o discusión alguna sobre la obligación de la AEE de someter la información que le fue requerida y que la propia AEE se había obligado a proveer, a la luz de los Incisos (i) y (k) del Artículo 11 (k) y el Artículo 17 de la Ley 66-2014.

Contando con los alegatos de las partes de epígrafe, y luego de examinar el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

El 17 de junio de 2014 se aprobó la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.⁵ Esta declaró un estado de emergencia fiscal y adoptó un plan para manejar las consecuencias de la crisis fiscal y económica, atender la degradación del crédito de Puerto Rico y establecer medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva. Así, en su Artículo 2, la Ley declara como política pública la restauración del crédito público de Puerto Rico “*mediante la eliminación a corto plazo del déficit del Fondo General y mejoras a la condición fiscal de las corporaciones públicas*”, sin cesantear empleados públicos de

⁵ Ley Núm. 66 de 2014, 3 LPRA sec. 9101, *et seq.*

carrera o regulares “*ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o de trabajo social*”.⁶

Entre las medidas que la Ley implementa para reducir el gasto público, el Artículo 11 (a) de la Ley Núm. 66 Núm. dispuso que durante la vigencia de la Ley, no se concedan aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva.⁷

Por otra parte, el Inciso (g) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66, dispone, entre otras, que “*[l]as limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una Entidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de disposición contraria en cualquier ley, normativa, reglamento, convenio colectivo, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución.*”⁸

Ahora bien, el Inciso (i) del Artículo 11 de la Ley Núm. 66 estableció un proceso de negociación alterno que podría evitar que se implantaran los Incisos (a), (b), (c) y (d) del mencionado Artículo.⁹ La referida disposición establecía que siguiéndose los parámetros de los Incisos (j) y (k), según fuera el caso, las partes realizarían, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] Los acuerdos alcanzados con los representantes autorizados de los empleados unionados, y a su vez, ratificados por escrito por la matrícula de unionados concernida y el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva mediante y conforme a los parámetros de la negociación aquí permitida, sustituirán lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo y

⁶ 3 LPRA sec. 9101.

⁷ 3 LPRA sec. 9117 (a).

⁸ 3 LPRA sec. 9117 (g).

⁹ 3 LPRA sec. 9117 (i).

cualquier otra disposición que resulte pertinente en esta ley y que haya sido objeto de la negociación. [...].¹⁰

De otra parte, la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* establece la política pública del gobierno de Puerto Rico en cuanto a las relaciones obrero-patronales y la celebración de convenios colectivos.¹¹ La JRT, por su parte, es el organismo administrativo con la facultad para dirimir las controversias obrero-patronales al amparo de la Ley. Más específicamente, es la agencia con jurisdicción para atender, reclamos planteados por los empleados protegidos por dicho estatuto, así como también apelaciones resultantes de acciones o decisiones basadas en las disposiciones de la Ley Núm. 66.

Según lo establece la Resolución Administrativa Núm. 2014-02, toda apelación al amparo de la Ley Núm. 66 constituye un trámite adjudicativo a ser referido directamente a la División de Oficiales Examinadores de la JRT.¹² Esta puede emitir los pronunciamientos que considere pertinentes, con el fin de proveer para un adecuado y expedito trámite. No obstante, de someterse, la apelación de que trate, ello al amparo del estatuto en controversia, ante la propia JRT, ésta habrá de cumplir con, entre otros deberes y luego de ciertos trámites, lo siguiente:

[...]

h. La Junta realizará la determinación final en torno al asunto, tomando en consideración el Informe y Recomendaciones de la División de Oficiales Examinadores, la cual será revisable conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

[...].¹³

¹⁰ *Id.*

¹¹ Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 LPRA sec. 61, *et seq.*

¹² Resolución Administrativa Núm. 2014-02 del 11 de agosto de 2014.

¹³ *Id.*

Así las cosas, el Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expresa la obligación de la Junta de fundamentar sus pronunciamientos o de hacer referencia directa cuando sean efectuados por los oficiales administrativos interventores en el caso.¹⁴

En particular, la Regla 620 del Reglamento establece:

Regla 620 – Resolución Final

La resolución de un proceso en sus méritos contendrá una relación de la determinación de hechos probados que tendrá apoyo en el expediente oficial, así como las conclusiones de derecho, y dispondrá el remedio que proceda en derecho aun cuando el querellante no lo haya solicitado, esto mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta.

En aquellos casos en que se acoja el Informe del Oficial Examinador, bastará con que la resolución final haga referencia a dicho informe sin que sea necesario transcribir las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Cuando el informe se acoja parcialmente, la resolución final incluirá aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que no fueron acogidas.¹⁵

Además, en lo que respecta a las vistas, la Regla 609 establece lo siguiente:

Regla 609 - Vistas

Las vistas se celebrarán con el propósito de levantar un récord completo contentivo de los hechos relevantes para resolver las controversias y que permita conceder a las partes un remedio rápido y justo. Toda notificación sobre la celebración de vistas, será remitida a las partes con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Las vistas se celebrarán ante un Oficial Examinador designado por el Presidente de la Junta. Éste podrá ser un empleado de la Junta o cualquier persona contratada para tales fines.

Durante las vistas, las partes tendrán derecho a citar testigos, requerir documentos, interrogar y contrainterrogar testigos, y presentar prueba que sostenga sus alegaciones.

Durante las vistas, el Oficial Examinador recibirá toda la prueba relevante al asunto en controversia, tomará juramento a testigos, realizará a los testigos aquellas preguntas que estime pertinentes para aclarar el récord, podrá citar testigos, requerir documentos a las partes y se encargará de que el récord contenga todos los hechos necesarios para resolver las controversias. Asimismo, podrá resolver todas aquellas mociones cuya determinación no recaigan en la discreción de la Junta.

¹⁴ Reg. Núm. 7947 de 22 de diciembre de 2010.

¹⁵ *Id.*, R 620.

[...] ¹⁶

En cuanto a la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), permite que se acuda al Tribunal de Apelaciones para solicitarla.¹⁷ Dicha revisión tiene como propósito delimitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.¹⁸ Ello, teniendo en cuenta que los tribunales apelativos deben otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas, en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia.¹⁹ Así, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección.²⁰

Esta presunción de regularidad y corrección “*debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.*”²¹ Por ello, la persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.²² Cabe recordar que, de ordinario, las agencias administrativas están en mejor posición para determinar los hechos relacionados con las materias de las cuales tienen un conocimiento especializado.²³ El criterio rector al momento de evaluar una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la

¹⁶ *Id.*, R 609.

¹⁷ 3 LPRA sec. 2171.

¹⁸ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

¹⁹ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

²⁰ *DACO v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012).

²¹ *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

²² *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

²³ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

agencia.²⁴ La revisión judicial se limita a determinar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.²⁵

El alcance de revisión de las decisiones administrativas, se limita a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hechos de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas.²⁶

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.²⁷ De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.²⁸

La parte que alegue que la determinación de una agencia administrativa no está fundamentada en evidencia sustancial, debe demostrar que en el récord administrativo existe otra prueba que razonablemente reduce o menoscaba el peso de la evidencia que sostiene la decisión recurrida. La prueba a la que se refiere quien se opone a la decisión de la agencia, debe ser de tal naturaleza que un tribunal no pueda concluir concienzudamente de la totalidad de la

²⁴ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013).

²⁵ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010).

²⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); 3 LPRA sec. 2175.

²⁷ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

²⁸ *Otero v. Toyota*, *supra*.

prueba que obra en el expediente administrativo que el dictamen está fundamentado en evidencia sustancial.²⁹ De otra parte, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.³⁰

-III-

En cuanto al primer señalamiento de error, aduce la UTIER que la JRT carece de reglamentación para atender el proceso adjudicativo de los casos bajo la Ley Núm. 66. No discutiremos ese supuesto error, dado que la UTIER realizó este planteamiento ante la JRT recién cuando esta última denegó su solicitud de vista evidenciaria, el 13 de octubre de 2015. Hasta ese momento —y desde el 18 de julio de 2014— la UTIER nunca había planteado que una supuesta carencia de reglamentación la perjudicara de alguna manera.

Más aún, en su *Réplica a Oposición a Solicitud de Vista Evidenciaria*, la UTIER cita tanto la Resolución Administrativa 2014-02 como el Reglamento Núm. 7947 para fundamentar su solicitud de que correspondía celebrar una vista. Cuesta entender el porqué de este cambio de parecer de la UTIER, de considerar dichos documentos como la base reglamentaria para su reclamo, a intentar impugnar el proceso adjudicativo completo por considerarlos insuficientes.

En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de los actos propios, la cual impide un reclamo que contradiga una conducta anterior.³¹ De haber considerado la UTIER que la Resolución Administrativa 2014-02 y el Reglamento Núm. 7947 eran insuficientes, de algún modo, para garantizar una adjudicación justa,

²⁹ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

³⁰ *Id.*

³¹ *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

debió plantearlo oportunamente y no esperar una resolución administrativa adversa para ello.

Los restantes dos errores planteados por la UTIER hacen referencia a que la JRT adoptó el *Informe y Recomendaciones* preparado por el oficial examinador sin celebrar una audiencia en su fondo. Luego de un análisis ponderado del expediente, así como de la normativa aplicable, determinamos que le asiste la razón. Nos explicamos.

El 26 de marzo de 2015, declaramos *Ha Lugar* el recurso presentado por la UTIER.³² Concluimos, en aquella ocasión, que el dictamen emitido por la JRT era insuficiente, dado que no incluía las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que exigen la ley y que, al mismo tiempo, nos permiten ejercer nuestro criterio revisor. Por ese motivo, dejamos sin efecto el la resolución de la JRT. Ahora, nos encontramos con otro dictamen que, pese a incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, es el resultado de no tener ante sí el expediente completo y claro de la controversia presentada.

En el caso de epígrafe, identificamos razones jurídicas que nos persuaden a intervenir con la determinación de la JRT. Ciertamente es que la norma de deferencia hacia las determinaciones de las agencias administrativas impide intervenir con la decisión tomada por la agencia si no se establece un proceder arbitrario o caprichoso. Sin embargo, en el caso ante nos, la decisión de la JRT no está sostenida a base de la totalidad del expediente.

³² KLRA201500069.

La estipulación luego de la vista del 29 de agosto de 2014 hizo innecesario el desfile de prueba testifical o documental. Como resultado de dicho acuerdo, la AEE entregaría una información específica sobre ahorros proyectados en determinados artículos del convenio colectivo. Entre el 30 de agosto de 2014 y el 22 de septiembre de 2014, la AEE entregó información incompleta y, en algunos casos, contradictoria. Así, por ejemplo, surge de las determinaciones de hechos incluida por la Oficial Examinadora en el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador Enmendado*, que en la tabla presentada por la AEE el 30 de agosto de 2014 se había estimado el ahorro en concepto de Plan Médico en \$11,200,000.00 mientras que, en la tabla presentada el 19 de septiembre de 2014, no se incluyó el ahorro de esa partida.

Inconsistencias como esas nos llevan a concluir que ante la JRT no estuvo toda la información disponible al momento de tomar la decisión administrativa de si existió un incumplimiento de parte de la AEE, de lo acordado por las partes y la obligación de proveer información bajo los Artículos 11 y 17 de la Ley Núm. 66. No solamente no ofreció explicación la AEE para no poder dar tal cálculo, sino que tampoco explicó por qué pudo darlo en la primera tabla y no en la segunda. A pesar de ello, la JRT eximió a la AEE de estimar ahorros en concepto de Plan Médico y en otros 20 artículos.

Por tanto, la norma de deferencia hacia las determinaciones de las agencias administrativas, cede en el presente caso. La decisión de la JRT no fue emitida a base de la totalidad del expediente administrativo.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la resolución recurrida. Se ordena la celebración de una vista evidenciaría administrativa en el caso, tomando lo estipulado por las partes, luego de lo cual la JRT deberá emitir una nueva resolución con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan la decisión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones